

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
Panel IV

PUERTO ENSENADA DEVELOPMENT  
CORPORATION

Apelante

v.

AUTORIDAD DE TIERRAS DE PUERTO  
RICO, DEMANDADOS A, B, C,  
COMPAÑÍAS DE SEGURO A, B, CE

Apelados

KLAN201900947

Apelación  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia  
Sala de Ponce

Caso Núm.  
J AC2015-0584

Sobre:  
Incumplimiento  
de Contrato y  
Enriquecimiento  
Injusto

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, el Juez Rivera Colón y el Juez Adames Soto

Adames Soto, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de octubre de 2019.

El 23 de agosto de 2019, Puerto Ensenada Development Corporation (PEDCO o la parte apelante) presentó un escrito intitulado *Apelación* y solicitó que revocáramos una *Sentencia Paralización*<sup>1</sup> emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce, (TPI). Mediante ésta, el foro primario decretó la paralización de los procedimientos y ordenó el archivo administrativo sin perjuicio en el caso núm. **J AC2015-0584**, al amparo de la Ley PROMESA,<sup>2</sup> por virtud del *Automatic Stay* dispuesto en las secciones 362 y 922 del Código de Quiebra Federal, 11 USC secs. 362(a) y 922(a).<sup>3</sup>

**I. Resumen del tracto procesal**

El 22 de diciembre de 2015, la parte apelante incoó una *Demanda* sobre incumplimiento de contrato y enriquecimiento injusto contra la Autoridad de Tierras de Puerto Rico (la Autoridad o la parte apelada). Luego

<sup>1</sup> Anejo I, págs. 1-3 del Apéndice de la Apelación.

<sup>2</sup> *Oversight, Management and Economic Stability Act*, 48 USC secs. 2101 *et seq.*, conocida como la Ley PROMESA por sus siglas en inglés.

<sup>3</sup> 48 USC sec. 2161(a).

de ser emplazada y solicitar una prórroga, la Autoridad presentó su *Contestación a la Demanda* el 28 de marzo de 2016. Posteriormente, luego de una pausa prolongada, en la que se atendieron varios incidentes procesales, el 12 de junio de 2019, la Autoridad sometió ante el TPI una *Solicitud de Paralización de Procedimientos por Falta de Jurisdicción*.<sup>4</sup>

En síntesis, la Autoridad planteó que en el caso de epígrafe se estaba solicitando una compensación económica en concepto de daños y perjuicios estimados en la suma de \$638,000.00, más otra suma en concepto de plusvalía y ganancias no recibidas ascendente a \$31,000,000.00 y la devolución de \$150,000.00. Añadió que, con posterioridad a la presentación de la demanda y de su correspondiente contestación, se había radicado una petición de quiebra del Gobierno de Puerto Rico al amparo de las disposiciones de la Ley PROMESA. Expresó, que para fines de dicha petición el Gobierno de Puerto Rico incluía a todas sus agencias. En ese sentido, argumentó que el Art. 6 del Plan de Reorganización del Departamento de Agricultura<sup>5</sup> establecía que la Autoridad era un componente del Departamento de Agricultura, por lo que también formaba parte del *Gobierno de Puerto Rico* quedando al abrigo de la solicitud de quiebra del Estado. Por ello, arguyó que, al amparo de la doctrina de paralización automática o *stay*, la presentación de la solicitud de quiebra había privado al TPI de jurisdicción.

Así las cosas, luego de evaluar la posición de ambas partes, el TPI emitió la sentencia objeto del presente recurso, acogiendo la solicitud de la Autoridad, ordenando la paralización y el archivo administrativo del caso.

Es del anterior dictamen del cual recurre ante nosotros PEDCO, imputándole al TPI la comisión de los siguientes errores:

**Primer Error:** Erró el Tribunal de Primera Instancia al emitir una Sentencia de Paralización sin hacer una determinación de hecho y de derecho en cuanto a que la AT [Autoridad de Tierras de Puerto Rico] es una corporación pública con personalidad jurídica independiente al Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

<sup>4</sup> Anejo V, págs. 91-103 del Apéndice de la Apelación.

<sup>5</sup> 3 LPR Ap. XV, Art. 6.

**Segundo Error:** Erró el Tribunal de Primera Instancia, al emitir una Sentencia de Paralización sin haberse presentado evidencia fehaciente y sin haber expresado dónde queda establecido que la AT, como entidad jurídica independiente, se ha acogió (*sic*) a la quiebra, bajo el Título III de PROMESA.

Por otra parte, el 20 de septiembre de 2019, la parte apelada compareció ante este Tribunal mediante escrito intitulado *Moción Solicitando Denegación de Recurso por Académico*.<sup>6</sup> Alegó que el recurso presentado por PEDCO, aunque titulado *Apelación*, era propiamente un *certiorari*, puesto que la sentencia que lo motivó no adjudicó el caso en sus méritos, sino que meramente se limitó a decretar el archivo administrativo. Por lo tanto, adujo que se trataba de un dictamen interlocutorio según la Regla 42.1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.42.1. Añadió que, conforme a la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, *supra*, los dictámenes interlocutorios solo podían ser revisados discrecionalmente mediante el recurso de *certiorari*.

Por otra parte, el 23 de septiembre de 2019, estando el caso ante nuestra consideración, el foro primario emitió una *Resolución* dejando sin efecto la sentencia de paralización, ordenando la reapertura del caso y señalando fecha para la celebración de la Conferencia con Antelación al Juicio.

El anterior dictamen provocó que, el 3 de octubre de 2019, PEDCO compareciera ante nosotros mediante *Moción en Auxilio de Jurisdicción*, solicitando que ordenáramos la paralización de los procedimientos ante el TPI. Sostuvo que la apelación era el vehículo procesal adecuado para comparecer ante nosotros (en lugar del *certiorari*), por lo que el TPI estaba impedido de emitir la referida resolución, ordenando la reapertura del caso de epígrafe. En consonancia, esgrimió que la presentación del recurso de apelación privó al TPI de jurisdicción hasta tanto este Tribunal Apelativo se pronunciara y emitiera el mandato correspondiente.

---

<sup>6</sup> La Autoridad anejó a su escrito un documento presentado ante el TPI intitulado *Moción de Desistimiento Voluntario de Solicitud de Paralización y Pedido de Reapertura del Caso de Epígrafe*.

El 4 de octubre de 2019, la Autoridad presentó su *Oposición a Solicitud de Auxilio de Jurisdicción*. En esta, reiteró el planteamiento esbozado en su solicitud de desestimación por academicidad. Sostuvo que el recurso presentado era un *certiorari* que no tuvo el efecto de privar al TPI de jurisdicción. Así, arguyó que, habida cuenta que PEDCO no solicitó previamente la paralización de los procedimientos, la resolución del TPI —ordenando la reapertura del caso— era válida en derecho y tuvo el efecto de tornar el recurso ante nuestra consideración en académico.

## **II. Exposición de Derecho**

### **A. *Certiorari***

#### a.

El auto de *certiorari* es un recurso extraordinario y de carácter discrecional para que un tribunal de mayor jerarquía pueda revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC.*, 194 DPR 723, 729 (2016); *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). Por su carácter excepcional, el auto de *certiorari* debe ser utilizado con cautela y por razones de peso. La discreción reconocida al foro judicial al cual se recurre en alzada para revisar órdenes y resoluciones interlocutorias de un tribunal inferior no es irrestricta y ha sido definida como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial.

En *Citibank, N.A. v. Cordero Badillo*, 200 DPR 724, 735 (2018), el Tribunal Supremo expresó que “al hablar de la discreción que tiene un tribunal de justicia nos referimos a la facultad que tiene dicho foro para resolver de una forma u otra, o de escoger entre varios cursos de acción.” *García López y otro v. E.L.A.*, 185 DPR 371, 394 (2012); *Pueblo v. Hernández Villanueva*, 179 DPR 872, 890 (2010); *SLG García v. Asociación*, 165 DPR 311, 321 (2005); *García v. Padró, supra*, pág. 334. Añade el más Alto Foro que “[e]l ejercicio adecuado de tal discreción está inexorable e

indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad” para llegar a una conclusión justiciera que no sea “antojo o voluntad de uno, sin tasa ni limitación alguna”. *Citibank, N.A. v. Cordero Badillo*, supra, pág. 735; *García v. Padró*, supra, pág. 335; *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, supra, págs. 729-730; *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 435 (2013); *IG Builders v. BBVAPR*, supra, pág. 338.

El recurso de *certiorari* está regulado por la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.52, y la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R.40. Las Reglas de Procedimiento Civil establecen que el recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurre de: (1) una resolución u orden bajo la Regla 56 (Remedios Provisionales) y la Regla 57 (Injunction) de las de Procedimiento Civil; (2) la denegatoria de una moción de carácter dispositivo; (3) cuando se trata de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales; (4) asuntos relativos a privilegios evidenciarios; (5) anotaciones de rebeldía; (6) casos de relaciones de familia; (7) casos que revistan interés público; y (8) en los casos en que esperar a la apelación constituiría un fracaso **irremediable** de la justicia. 32 LPRA Ap. V, R.52.1. (Énfasis suplido.)

En virtud de lo anterior, para poder ejercitar debidamente nuestra facultad revisora sobre un caso, primero debemos determinar si el asunto, del cual se recurre se encuentra dentro de alguna de las materias contempladas en la Regla 52.1, *supra*. De ser así, entonces procede evaluar si a la luz de los criterios enumerados en la Regla 40 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-A, R.40, se justifica nuestra intervención.<sup>7</sup> Los criterios

---

<sup>7</sup> A saber:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida a diferencia de sus fundamentos son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

citados nos sirven de guía para poder determinar, de manera sabia y prudente, si conceder o no el recurso interpuesto. *Torres Martínez v. Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97(2008).

b.

Para determinar el instrumento procesal adecuado a través del cual acudir ante este foro intermedio se ha de considerar la Regla 42.1 de las de Procedimiento Civil, *supra*, la cual define qué es una sentencia y una resolución. En cuanto a la sentencia, la referida regla establece que ese término “incluye cualquier determinación del Tribunal de Primera Instancia que **resuelva finalmente** la cuestión litigiosa y de la cual pueda apelarse”. (Énfasis nuestro.) Distinto a ello, una resolución *incluye cualquier dictamen que pone fin a un incidente dentro del proceso judicial*. Véase, además, *Cortés Pagán v. González Colón*, 184 DPR 807, 812-813 (2012). Independientemente del título que haya utilizado el tribunal *a quo* para identificar su dictamen, “como el nombre no hace la cosa”, hay que distinguir si se trata de una resolución o de una sentencia. *Íd.*, pág. 813.

Así pues, “[...] cuando el tribunal emite una resolución que tiene el efecto de poner fin a una reclamación entre las partes no nos encontramos ante una verdadera resolución, sino ante una sentencia de la cual se puede interponer un recurso de apelación”. *Íd.* En ese sentido, el Prof. Hernández Colón expresa que:

Aunque lo usual y correcto es que el tribunal denomine una sentencia como tal, en ocasiones ocurre que el tribunal denomina una decisión que pone fin a la controversia entre las partes como “Resolución”. El derecho procesal considera esa “Resolución” como lo que verdaderamente es, una sentencia, generándose por ella los efectos procesales correspondientes tal y como si hubiera sido denominada correctamente el escrito. R.42.1, 2009. Véase *Caro Ortiz v. Cardona Rivera*, 158 DPR 592 (2003), *De Jesús Maldonado v.*

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberá ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

*Corporación Azucarera*, 145 DPR 899 (1998) y *Banco Santander P.R. v. Fajardo Farms Corp.*, 141 DPR 237 (1996). Ahora bien, si se dicta una llamada sentencia, pero ésta no adjudica en su totalidad la controversia entre las partes, la misma no adquiere carácter de sentencia para fines de los trámites procesales ulteriores que conducen a la apelación. Se le considerará como una resolución interlocutoria a todos los fines del derecho procesal. Ver *De Jesús Maldonado, supra*. R. Hernández Colón, *Práctica jurídica de Puerto Rico, Derecho Procesal Civil*, 6ta ed., San Juan, Ed. LexisNexis de Puerto Rico, Inc., 2017, sec. 4101, págs. 418-419.

### **B. Doctrina de Justiciabilidad y Academicidad**

El principio de justiciabilidad surge a base de consideraciones de índole constitucional y de autolimitación adjudicativa que exigen tener ante sí un caso y controversia real ante de ejercer el poder judicial. *Ortiz v. Panel F.E.I.*, 155 DPR 219, 251 (2001); *ELA v. Aguayo*, 80 DPR 552, 558-559 (1958). “[E]l principio de justiciabilidad como autolimitación del ejercicio del poder judicial responde en gran medida al papel asignado a la judicatura en una distribución tripartita de poderes, diseñada para asegurar que no intervendrá en áreas sometidas al criterio de otras ramas de gobierno”. *Fund. Surfrider y otros v. A.R.Pe.*, 178 DPR 563, 571 (2010). De lo anterior se ha entendido, que los tribunales solo podemos resolver aquellos casos que sean justiciables con controversias genuinas y surgidas entre partes opuestas que tienen un interés real de obtener un remedio que haya de afectar sus relaciones jurídicas. *Torres Montalvo v. Gobernador*, 194 DPR 760, 766 (2016); *Lozada Sánchez et al v. JCA*, 184 DPR 898, 917 (2012); *Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz*, 180 DPR 920, 931 (2011).

En nuestro ordenamiento jurídico, la doctrina de justiciabilidad impone ciertas limitaciones al ejercicio judicial con el propósito de que los tribunales podamos determinar el momento oportuno para nuestra intervención. *Presidente de la Cámara v. Gobernador*, 167 DPR 149, 158 (2006). Así, se ha resuelto que para que un caso sea justiciable se deben evaluar varios criterios, a saber: (1) si la controversia es tan definida y concreta que afecte las relaciones jurídicas entre las partes que tienen un interés jurídico antagónico; (2) si el interés es real y substancial y permite un remedio específico mediante una sentencia de carácter concluyente, y

finalmente, (3) si la controversia es propia para una determinación judicial distinguiéndose de una disputa de carácter hipotético o abstracto, y de un caso académico o ficticio. *Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz*, supra, pág. 932; *Noriega v. Hernández Colón*, 135 DPR 406, 421–422 (1994); *E.L.A. v. Aguayo*, supra, pág. 584. Por el contrario, la doctrina sostiene que no será justiciable aquella controversia en que: (1) se trata de resolver una cuestión política; (2) una de las partes no tiene legitimación activa; (3) es o se convierte en académica; (4) se busca obtener una opinión consultiva, o (5) se promueve un pleito que no está maduro. *Íd.*

La academicidad es una de las circunstancias que invoca a la autolimitación del poder judicial según el principio de justiciabilidad. Bajo esta doctrina se persigue: (1) evitar el uso inadecuado de recursos judiciales, (2) asegurar que haya suficiente adversidad para que las controversias se presenten y defiendan competente y vigorosamente, y (3) obviar precedentes innecesarios. *Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz*, supra; *Torres Santiago v. Dpto. de Justicia*, 181 DPR 969, 982–983 (2010); *P.N.P. v. Carrasquillo*, 166 DPR 70, 75 (2005); *C.E.E. v. Depto. de Estado*, 134 DPR 927, 935–936 (1993). Al igual que la figura jurídica de madurez, ésta se enfoca en el aspecto temporal de las controversias. Por ello, un caso se torna académico cuando se intenta obtener: (1) un fallo sobre una controversia disfrazada, que en realidad no existe, (2) una determinación de un derecho, antes de que haya sido reclamado o (3) una sentencia sobre un asunto que, al dictarse, no podrá tener efectos prácticos sobre una controversia existente. *Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz*, supra; *E.L.A. v. Aguayo*, supra.

Cuando un tribunal atiende un planteamiento de academicidad, nuestro sistema de derecho le impone la obligación de desestimar el recurso si de los hechos o del derecho aplicable surge que las circunstancias han variado de tal forma, que no existe una controversia vigente entre partes adversas que amerite su intervención. *Torres Santiago v. Depto. Justicia*, supra; *Moreno v. Pres. UPR II*, 178 DPR 969, 974 (2010). El Tribunal Supremo



ha expresado que “una controversia puede convertirse en académica cuando los cambios fácticos o judiciales acaecidos durante el trámite judicial torna en ficticia su solución, convirtiéndose así en una opinión consultiva sobre asuntos abstractos”. *Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz*, supra, pág. 933; *Báez Díaz v. E.L.A.*, 179 DPR 605 (2010); *San Gerónimo Caribe Project v. A.R.P.E.*, 174 DPR 640, 652–653 (2008). Así, al evaluar el concepto de academicidad “hay que concentrarse en la relación existente entre los eventos pasados que dieron inicio al pleito y la adversidad presente”. *P.P.D. v. Gobernador I*, 139 DPR 643, 676 (1995). Ello pues, un caso se convierte en académico cuando con el paso del tiempo su condición de controversia viva y presente se ha perdido. *Íd.*

Por otro lado, la doctrina de academicidad reconoce varias excepciones en su aplicación cuando: (1) se presenta una controversia recurrente y capaz de evadir revisión judicial, (2) la situación de hechos ha sido modificada por el demandado, pero no tiene visos de permanencia, (3) la controversia se ha tornado académica para el representante de una clase, pero no para otros miembros de la clase, y (4) persisten consecuencias colaterales que no se han tornado académicas. *Torres Santiago v. Dpto. de Justicia*, supra, págs. 982-983. Véase, además, *Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz*, supra; *UPR v. Laborde*, 180 DPR 253 (2010); *Cruz v. Adm. de Corrección*, 164 DPR 341 (2005); *Empresas Puertorriqueñas v. HIETEL*, 150 DPR 924 (2000); *Com. Asuntos de la Mujer v. Secretario*, 109 DPR 715 (1980).

Ahora bien, si no estamos ante una de las excepciones arriba mencionadas, el caso es académico y este tribunal revisor tiene el deber de desestimar el recurso presentado. A su vez, dejará sin efecto el dictamen revisado y devolverá el caso al foro primario para la continuación de los procedimientos, emitiendo el mandato correspondiente, según los hechos particulares del caso que se trate y la etapa en la que se encuentre. Esto es así, en aquellas instancias en que el evento que torna el caso en académico ocurre cuando el foro primario ya emitió un dictamen y el mismo está siendo

revisado por un foro apelativo. El propósito de esta norma es evitar que un dictamen que se tornó académico siga en vigor y obligue a las partes. *Moreno v. Pres. UPR II*, supra, pág. 974.

### **C. Desestimación**

En nuestro ordenamiento, existe una política judicial de que los casos se ventilen en sus méritos y que la desestimación de los recursos solo proceda en situaciones extremas donde sea evidente la existencia de una causal de desestimación reconocida. *Maldonado v. Soltero Harrington*, 113 DPR 494 (1982); *Ramírez de Arellano v. Srio. de Hacienda*, 85 DPR 823, 829 (1962). Así, nuestro sistema de justicia propicia el que se provea acceso a los reclamos de la ciudadanía, promoviendo la adjudicación efectiva de las controversias en sus méritos. Ley Núm. 21-2003, según enmendada, conocida como Ley de la Judicatura, 4 LPRA sec. 24(a).

En lo concerniente al Tribunal de Apelaciones, la Regla 83 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R.83, establece los fundamentos por los cuales podemos desestimar un recurso. En lo atinente al caso ante nuestra consideración, la Regla 83 establece:

(A) ...

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

(1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;

[...]

(5) que el recurso se ha convertido en académico.

(C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente.<sup>8</sup>

### **III. Aplicación del Derecho a los hechos**

Resulta de umbral determinar si la denominada *Sentencia Paralización* emitida por el TPI el 19 de julio de 2019, es una sentencia propiamente dicha o se trata más bien de una resolución interlocutoria. Aunque tal ejercicio es

---

<sup>8</sup> 4 LPRA Ap. XXII-B, R.83.

requerido previo a considerar cualquier recurso que se nos presenta, en este caso resulta medular en tanto la respuesta determina el curso decisorio a seguir.

PEDCO sostiene que el dictamen del cual apela es una Sentencia, por lo que el foro primario carecía de jurisdicción para actuar hasta tanto dispusiéramos del asunto ante nuestra consideración. La Autoridad, por el contrario, aduce que el dictamen no dio finalidad al pleito, refiere más bien a una resolución interlocutoria, que permitía la posterior actuación del foro primario sobre este caso, a pesar del recurso que está pendiente ante nosotros.

Sobre lo anterior, determinamos que la denominada *Sentencia Paralización* emitida por el TPI, no resolvió finalmente las controversias que le fueron planteadas mediante la presentación de la demanda por PEDCO, (de la cual nada dispuso sobre sus méritos), sino que se limitó a ordenar la paralización de los procedimientos por causa del alegado proceso de quiebra al que estaba sujeto. Cabe notar que en su dictamen el propio tribunal *a quo* consignó que se reservaba jurisdicción para decretar la reapertura, en caso de que la Corte de Quiebra emitiera una orden a esos efectos o *que por otra razón procede la continuación de los procedimientos ...*<sup>9</sup> Es decir, el dictamen *apelado* constituye una determinación interlocutoria (*pro tempore*), que no adjudicó finalmente las reclamaciones contra la Autoridad, por lo que el vehículo procesal adecuado para comparecer ante nosotros era el *certiorari*.

Como consecuencia, el TPI se encontraba habilitado para atender cualquier asunto que le fuera referido, no habiendo emitido este foro intermedio una orden para paralizar los procedimientos que allí se pudieran efectuar. Con precisión, el TPI contaba con jurisdicción para emitir el dictamen de 23 de septiembre de 2019, mediante el cual dejó sin efecto la

---

<sup>9</sup> Véase, Anejo I, pág. 3 del Apéndice de la Apelación.

paralización que había decretado en el caso de autos, por causa de un alegado proceso de quiebras, ordenando su reapertura.

Lo anterior nos enfrenta a una interrogante sobre la justiciabilidad del caso, por alegada academicidad.

El remedio que nos solicitó PEDCO a través del recurso presentado está bien delimitado, que revoquemos la paralización de los procedimientos que ordenó el TPI en este caso, (por causa de un alegado *stay* que no procedía), y ordenemos la continuación de los procedimientos. Sin embargo, lo cierto es que mediante la Resolución emitida por el foro primario el 23 de septiembre de 2019, precisamente se concedió el remedio que PEDCO nos solicitó, puesto que se levantó la paralización de los procesos y se ordenó la continuación de los procedimientos. Es decir, las circunstancias procesales de este caso han variado de tal forma, que no existe una controversia vigente entre las partes sobre la continuación de los procedimientos en el TPI, por cuanto ya no está paralizado.

En definitiva, apreciamos la ausencia de una controversia que tengamos que dilucidar, y tampoco advertimos alguna de las excepciones a la doctrina de academicidad que nos coloque en posición de atender los méritos del asunto planteado.

Por los fundamentos que anteceden, el recurso ante nuestra consideración no es justiciable, corresponde desestimarlos por haberse tornado académico. Ello así, se provee no ha lugar al auxilio de jurisdicción y se devuelve el caso al Tribunal de Primera Instancia para que continúe los procedimientos.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica su Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones